



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03ccctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C.,

06 MAY 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 11001310300320220009400

Sería del caso entrar a revisar si la parte demandante subsanó en los términos solicitado en auto que antecede el presente asunto; no obstante se ha de indicar que este Juzgado carece de competencia para avocar conocimiento de esta acción ejecutiva, en razón a lo consagrado a lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la cual es clara en indicar que una vez se de inicio al proceso de reorganización empresarial, no se podrá admitirsen demandas ejecutivas en contra de la deudora, por cuanto tales actuaciones resultan ser nulas de pleno derecho.

En el *sub examine*, está probado que la sociedad que se pretende demandar, ALMAGRARIO S.A. en reorganización, mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, emitido por la Superintendencia de Sociedades, fue admitida en proceso de reorganización empresarial; lo que implica a voces de la norma en cita (art. 20 de la Ley 1116 de 2006), este Despacho carece de competencia para asumir conocimiento de esta acción ejecutivo.

Además, no le asiste razón a la entidad demandante, en relación a que resulta procedente librar orden de pago, con fundamento a lo reglado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, dado que si bien es cierto que la codificación en mención, hace alusión a que se podrá cobrar los gastos de administración que se causen con posterioridad al inicio del proceso de reorganización; también lo es, que tal precepto legal, aplica solamente para aquellas obligaciones de indoles fiscales y/o de impuestos, característica que no goza la obligación aquí reclamada.

Luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a la Superintendencia de Sociedades, para que sea tenida en cuenta la presente obligación dentro del proceso de reorganización que se adelante de la sociedad ALMAGRARIO S.A.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 42	
09 MAY 2022	
PABLO ALBERTO LARA	